



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro	050453103-001- 2019-00139 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	C.I. Frutos Maderas y Construcciones S.A.S y Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución
Interlocutorio	Nro. 206

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo instaurado por **Bancolombia S.A.**, en contra de **C.I. Frutos Maderas y Construcciones S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda**, y en contra de este último como persona natural, tal y como lo ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

La demanda se presentó el 11 de junio del año 2019, la que por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que prestan

mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago el día 9 de julio de 2019.

Consideraciones

De los mencionados pagarés, se desprende, la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".

Además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, veamos:

-Artículo 621 Código de Comercio:

"...Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea....."*

- Artículo 709 Código de Comercio:

"...Contenido del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento".*

Del contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, ha concluido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras requieren que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)".* Las segundas, *"reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible."*

La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Es expresa cuando está debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo, es decir, cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Es exigible cuando se refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.

En estas condiciones, el pagaré es un título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada.

Nuestra legislación comercial en materia de títulos valores, ha consagrado la presunción de autenticidad y buena fe exenta de culpa en el tenedor que ejercita la acción cambiaria, significando lo anterior, que quien pretende desconocer aspectos referente a la presunción de autenticidad, debe probarlos afrontando la carga procesal, conforme al postulado universal del régimen probatorio consagrado en artículo 167 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los títulos valores presentados cumplen los requisitos formales y sustanciales, y como quiera que los demandados C. I Frutos Maderas y Construcciones S.A.S., representada por Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda y el señor Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda, como persona natural, fueron notificados por aviso el primero de estos el día 26 de febrero de 2020 (folios 56 y 57), y el de 15 de noviembre de 2019, el segundo, es decir el señor Ramírez Sepúlveda como persona natural (folios 48,49 y 50), y dentro del término legal no pagaron las obligaciones contraídas, ni propusieron ninguna excepción, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **C.I. Frutos Maderas y Construcciones S.A.S.**, representada legalmente por el señor Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda, y en contra

de **Francisco Ramón Ramírez Sepúlveda**, como persona natural, conforme al auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar.

Tercero: Informar que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a los ejecutados, por secretaría se liquidaran.

Como agencias en derecho se fija la suma de siete millones seiscientos quince mil setecientos noventa y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$ 7'615.798,75), que equivale al 5% del valor ordenado a cancelar, conforme lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0b9f93b7dab71cd5bd5e8207d2863fc3a04d5dc42de4945cfbb07588cd088

4

Documento generado en 16/04/2021 08:26:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>